Señor
JUEZ ORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

En atención a lo señalado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y normas complementarias, me permito formular medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Demandante : **YADIRA PEREZ ARCINIEGAS**
[redacted]

Apoderado demandante: **DANIEL ARTURO JAIME VELANDIA**
[redacted].

Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
[redacted]

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
[redacted]l

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
[redacted]l

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución N° 8886 del 26 de julio de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151022, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1420 de 2020"

Como consecuencia de esta y a título de Restablecimiento del derecho:

SEGUNDA: Se declare que la señora YADIRA PEREZ ARCINIEGAS [redacted] tiene mejor derecho para ser enlistada en la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 8886 del 26 de julio de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil

TERCERO: Se declare que la señora YADIRA PEREZ ARCINIEGAS [redacted], tiene mejor derecho para ser nombrada y posesionada en el empleo público de Experto Grado 7

[redacted]

Código G3 -OPEC 151022 -de la planta de empleos de la Agencia Nacional de Infraestructura.

CUARTO: Que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura a posesionar a la señora YADIRA PEREZ ARCINIEGAS [redacted] en el cargo de Experto Grado 7 Código G3 de su planta de personal, o en uno de igual o mayor categoría.

QUINTA: Que se ordene solidariamente a las demandadas a reconocer y pagar a la señora YADIRA PEREZ ARCINIEGAS [redacted], todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya dejado de percibir desde el día 10 de agosto de 2022, fecha en que debió tomar posesión del empleo de Experto Grado 7 Código G3 de la planta de persona de la Agencia Nacional de Infraestructura.

SEXTA: Que las condenas se liquiden conforme a lo normado en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011, debiendo indexar los valores de las condenas y reconocer los intereses comerciales moratorios en caso de haber lugar a ellos en virtud de la mora en el cumplimiento de la sentencia.

III. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo CNSC N° 0244 del 3 de septiembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, "convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

SEGUNDO: Para dicha convocatoria la CNSC publicó la Oferta Pública de Empleo de Carrera N° 151022, en adelante OPEC N° 151022, en el aplicativo web denominado "SISTEMA DE APOYO, PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD", en adelante SIMO, empleo el cual se encuentra asociado a la planta de personal de carrera de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para el cual se oferto 1 vacante de ASESOR para el empleo de Experto Grado 7 Código G3

TERCERO: En la referida OPEC N° 151022, se establecieron como requisitos mínimos del empleo los siguientes:

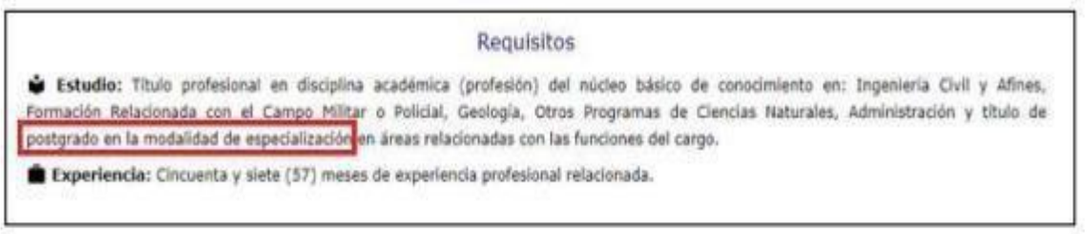
Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Administración y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada.

CUARTO: La demandante, haciendo uso del aplicativo "SIMO", se inscribió para participar en la convocatoria N° 1420 de 2020, para participar en la vacante del empleo con denominación Experto Grado 7 Código G3, proceso fue registrado con número de inscripción 369238129

QUINTO: La demandante para el momento de la inscripción a la convocatoria relacionada al OPEC N° 151022, acredito la experiencia para el empleo y además el título de pregrado requerido y un título de posgrado superior al exigido en la convocatoria y en el manual de funciones, esto es de Maestría en con énfasis en Tránsito y Transporte. En otras palabras, la demandante excedía los requisitos del empleo convocado a nivel de experiencia y formación académica.

SEXTO: La CNSC, contrato con la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en delante la Universidad, las etapas de la convocatoria que se señalan a continuación: i) valoración de requisitos mínimos, ii) aplicación de pruebas básicas generales, funcionales y comportamentales y, iii) valoración de antecedentes. Igualmente, este operador era el encargado de dar respuesta a las reclamaciones en cada etapa de la convocatoria.

SÉPTIMO: Como resultado de la etapa de valoración de requisitos mínimos, la UNIVERSIDAD determinó como "admitida" para el concurso de méritos a la demandante para la OPEC N° 151022 de la convocatoria N° 1420 de 2020.

Desde esta etapa ya se presenta la irregularidad que sustenta la siguiente conciliación toda vez que la Universidad no atendió a las reglas de la convocatoria. Dejó de aplicar las equivalencias del empleo según el manual de funciones y lo señalado en la convocatoria, toda vez que ante la falta del titulo de pregrado al nivel de especialización debió suplirlo con la experiencia profesional y no, como se hizo, tener en consideración el título de posgrado aportado, esto es el de Maestría, para determinar la admisión de la demandante al concurso.

OCTAVO: Luego de admitido y ya fijadas las fechas para la presentación de prueba de competencias básicas y funcionales y, prueba de competencias comportamentales, la demandante obtuvo el siguiente resultado:

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	439519744	379652487	81.42
Admitido	439519747	379814687	78.57
Admitido	439519746	377778019	74.28
Admitido	**439519750**	**369238129**	**71.42**
Admitido	439519752	371200111	70.00
Admitido	439519755	360790528	70.00
Admitido	439519751	370575964	68.57
Admitido	439519754	377078791	68.57
Admitido	439519742	380168104	67.14
No Admitido	439519749	371333306	61.42

1 - 10 de 15 resultados « ‹ 1 2 › »

NOVENO: Finalizada la etapa de PRUEBAS ESCRITAS, la Universidad continúo con la etapa de "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES", otorgándole a la demandante 57 puntos, los que se discriminaron de la siguiente manera:

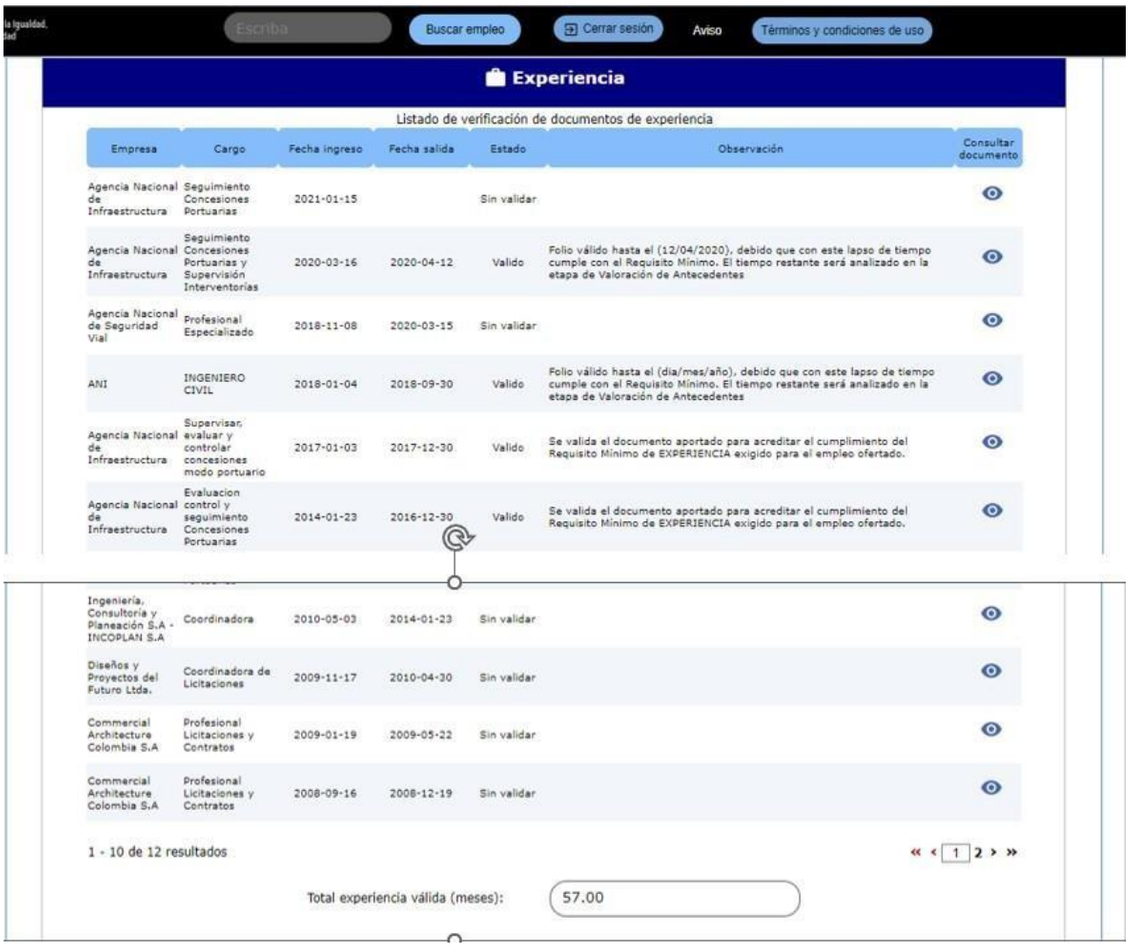
Escriba
Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Términos y condiciones de uso
Experiencia
Listado de verificación de documentos de experiencia
Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación | Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura | Seguimiento Concesiones Portuarias | 2021-01-15 | | Sin validar
Agencia Nacional de Infraestructura | Seguimiento Concesiones Portuarias y Supervisión Interventorías | 2020-03-16 | 2020-04-12 | Valido | Folio válido hasta el (12/04/2020), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes
Agencia Nacional de Seguridad Vial | Profesional Especializado | 2018-11-08 | 2020-03-15 | Sin validar
ANI | INGENIERO CIVIL | 2018-01-04 | 2018-09-30 | Valido | Folio válido hasta el (dia/mes/año), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes
Agencia Nacional de Infraestructura | Supervisar, evaluar y controlar concesiones modo portuario | 2017-01-03 | 2017-12-30 | Valido | Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EXPERIENCIA exigido para el empleo ofertado.
Agencia Nacional de Infraestructura | Evaluacion control y seguimiento Concesiones Portuarias | 2014-01-23 | 2016-12-30 | Valido | Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EXPERIENCIA exigido para el empleo ofertado.
Ingeniería, Consultoría y Planeación S.A - INCOPLAN S.A | Coordinadora | 2010-05-03 | 2014-01-23 | Sin validar
Diseños y Proyectos del Futuro Ltda. | Coordinadora de Licitaciones | 2009-11-17 | 2010-04-30 | Sin validar
Commercial Architecture Colombia S.A | Profesional Licitaciones y Contratos | 2009-01-19 | 2009-05-22 | Sin validar
Commercial Architecture Colombia S.A | Profesional Licitaciones y Contratos | 2008-09-16 | 2008-12-19 | Sin validar
1 - 10 de 12 resultados
« ‹ 1 2 › »
Total experiencia válida (meses): 57.00

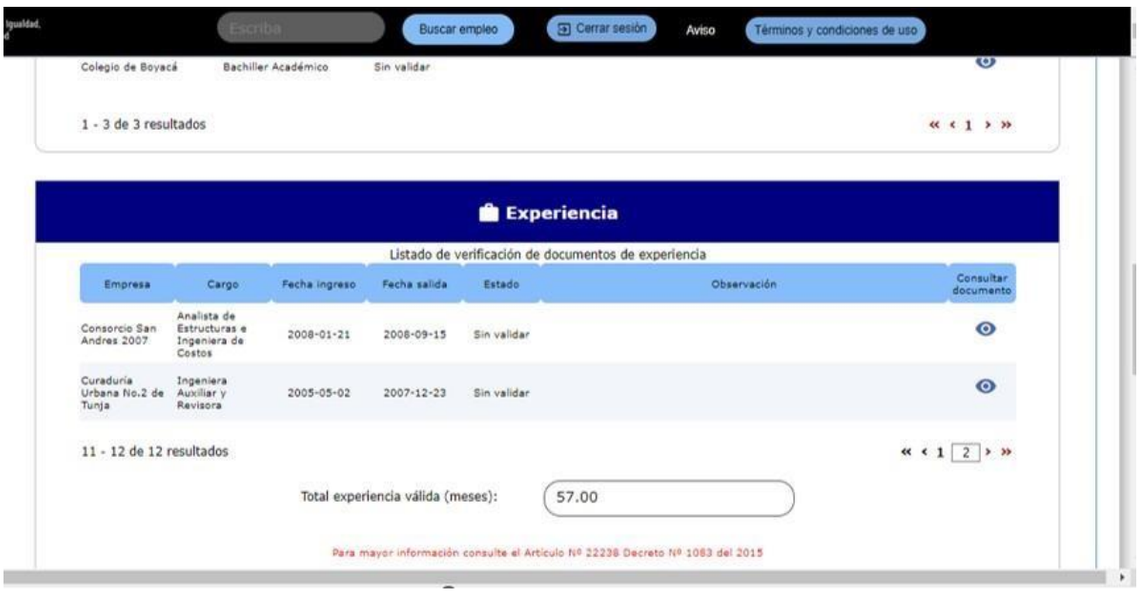
Escriba
Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Términos y condiciones de uso
Colegio de Boyacá | Bachiller Académico | Sin validar
1 - 3 de 3 resultados
« ‹ 1 › »
Experiencia
Listado de verificación de documentos de experiencia
Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación | Consultar documento
Consorcio San Andres 2007 | Analista de Estructuras e Ingeniera de Costos | 2008-01-21 | 2008-09-15 | Sin validar
Curaduría Urbana No.2 de Tunja | Ingeniera Auxiliar y Revisora | 2005-05-02 | 2007-12-23 | Sin validar
11 - 12 de 12 resultados
« ‹ 1 2 › »
Total experiencia válida (meses): 57.00
Para mayor información consulte el Artículo Nº 2.2.2.3.8 Decreto Nº 1083 del 2015

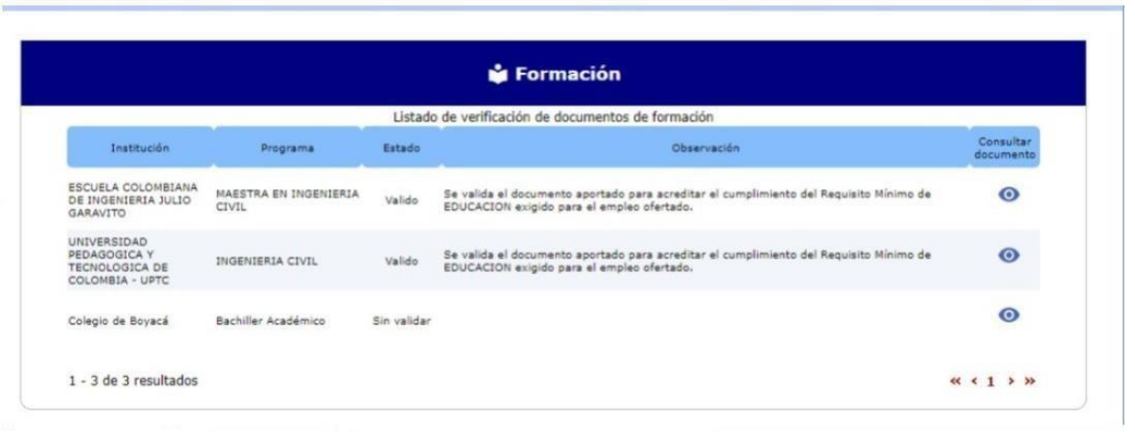

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO	MAESTRA EN INGENIERIA CIVIL	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Minimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	INGENIERIA CIVIL	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Minimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.	
Colegio de Boyacá	Bachiller Académico	Sin validar		

1 - 3 de 3 resultados « ‹ 1 › »

DECIMO: La demandante inconforme con la puntuación de la etapa de valoración de antecedentes, presentó reclamación mediante la plataforma SIMO, en consideración a que la Universidad en la etapa de Valoración de Antecedentes validó el título de Maestría para el cumplimiento del requisito de educación del empleo, cuando dicho empleo exigía era el titulo de especialista. Por consiguiente la demandante al no acreditar directamente el titulo de posgrado exigido en la convocatoria, se le debió aplicar las equivalencias del empleo, esto es experiencia por educación.

La anterior irregularidad conllevó a que el puntaje en esta etapa fuera inferior al que realmente debía obtener, toda vez que no se valoró ni otorgó puntaje a la Maestría.

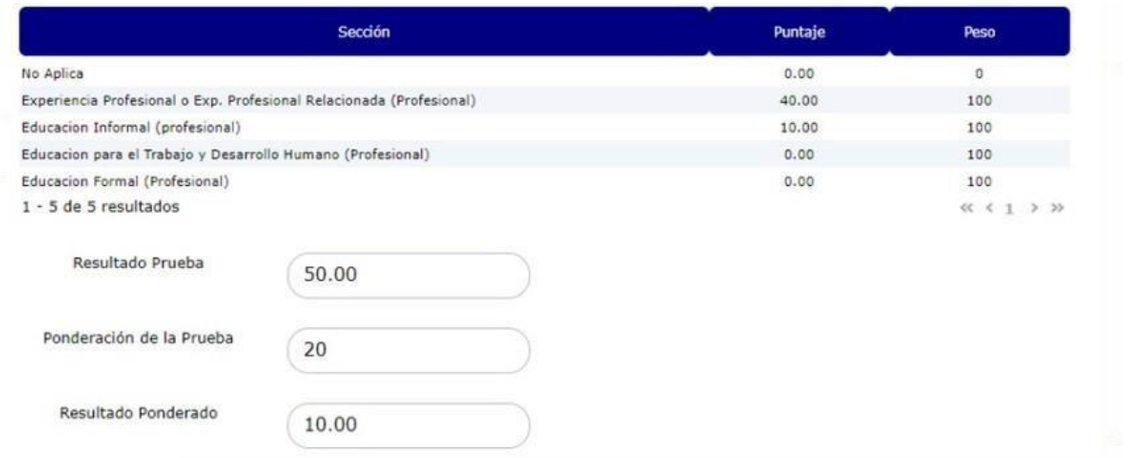

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educacion Informal (profesional)	10.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 5 de 5 resultados « ‹ 1 › »

Resultado Prueba	50.00
Ponderación de la Prueba	20
Resultado Ponderado	10.00

Para el caso, a la demandante se le asignó un puntaje de Cero puntos, cuando por el título de Maestría, según las reglas del concurso debió asignársele 25 puntos, con lo cual obtendría en esta etapa un resultado de 75 puntos sobre 100 y no de 50, como así quedo publicado en la convocatoria

DECIMO QUINTO: La UNIVERSIDAD, como operador del concurso, negó la reclamación, argumentando que conforme a las reglas del concurso no era aplicable para esta etapa del concurso las equivalencias, por consiguiente, no validaba el título de Maestría por a ver sido

DECIMO SEXTO: El día 14 de diciembre de 2022 se adelantó audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, la cual fue declarada fallida respecto de las convocadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y COMISIÓN NACIONAL**

DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y, declaró "surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial con dichas convocadas" y, suspendió dicha diligencia respecto de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,** para que se adelante el día 17 de enero de 2023, según consta en acta que se anexa con la demanda. Lo anterior debido a que la Universidad no fue notificada en debida forma el auto que admitió el trámite conciliatorio.

El acta fue notificada por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Nomas violadas

- Constitución Política de Colombia, artículos 40-7 y 53
- Decreto 1083 de 2015.
- Acuerdo CNSC N° 0244 del 3 de septiembre de 2020
- Anexo al Acuerdo CNSC N° 0244 del 3 de septiembre de 2020

2. Concepto de violación

Se hace efectiva la violación del artículo 29 de la Constitución, con la actuación consistente en no modificarse el puntaje de la demandante dentro del concurso de mérito, al desatenderse las reglas en que dicho proceso se fundamenta y adicionalmente por falsa motivación en la negativa a corregir el puntaje de la demandante, basándose en normativa que en nada desvirtúa los argumentos de la reclamación sino que solo se limita a indicar como se realiza la valoración de antecedentes, dejándose de lado la aplicación de "EQUIVALENCIAS".

De la misma forma se, viola el derecho constitucional fundamental de "Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos" de que trata el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Nacional en armonía con el artículo 25 y 125 ibídem, porque se impidió al demandante, desempeñar un cargo público al cual participó en la ANI y, se limita o restringe el acceso a dicho cargo público por la inobservancia de las reglas del concurso.

Finalmente, se le desconoce aparte del artículo 53 Constitucional, en lo que se refiere a la no atención al principio de "Favorabilidad" y el de "integridad de la norma" en materia laboral por parte del operador del concurso y, de contera de la CNSC como beneficiaria de las actuaciones de ese operador, en relación a que no se aplicaron ni atendieron las reglas o condiciones adoptadas dentro del mismo concurso, en especial a lo que se refiere a la no aplicación de "EQUIVALENCIAS", tal como a continuación se explicará.

Previamente se considera prudente citar apartes de la sentencia SU-446 de 2011, en la que se recoge jurisprudencia respecto del deber de observancia y cumplimiento pleno de las condiciones o reglas adoptadas en las convocatorias a concursos de mérito público, es así que la Sala Plena de la Corte Constitucional advierte:

(…)

3.3. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades***

contratadas para la realización del concurso y a los participantes", *y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*[1]

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[2]*, reiterada en la C-878 de 2008*[3]*, se sostuvo:*

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

[1] Cfr. Sentencia T-256 de 1995.
[2] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.
[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009[4] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, ***es claro que las reglas del concurso son invariables*** *tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "…resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."[5]*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

La interpretación que hace el operador de concurso a los argumentos de la demandante es restrictiva toda vez que las equivalencias si pueden y deben ser tenidas en consideración en la Etapa de "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES", toda vez que, cuando en una convocatoria pública de empleo un admitido no cumple con los requisitos del empleo de manera directa se le aplican las equivalencias, esto según se puede advertir en el Decreto 1083 de 2015, por consiguiente, al caso de la demandante no se le podía aplicar la regla de tener en consideración un título de posgrado superior al exigido en la convocatoria para acreditar el requisito mínimo del empleo, por cuanto las mismas reglas del concurso no lo establecían, y por analogía no puede ser aplicado, toda vez que esa regla solo es vista para el momento en que una persona tome posesión de un empleo público, no para un concurso de méritos.

La demandante al no cumplir con el requisito mínimo del empleo exigido por la ausencia del título de posgrado a nivel de especialización, se le debieron aplicar las equivalencias del empleo convocado, para luego validar el título de posgrado a nivel maestría y la experiencia sobrante y con ello asignar el puntaje en esta etapa que realmente corresponde a la realidad del concurso.

Bajo los anteriores argumentos, en aplicación al ***principio de favorabilidad*** en materia laboral[6], que para el caso sería la aplicación plena de las reglas de la convocatoria, no se

[4] M.P. Eduardo Mendoza Martelo.
[5] Ibidem, pág 129.
[6] *Sentencia T-631/02 -M.G. Marco Gerardo Monroy Cabra- "(…) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad,* ***la favorabilidad****, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración"*(Negrita fuera del texto original)

debió tener en cuenta el título de posgrado a nivel de maestría como cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, sino mi experiencia, y el título de maestría ser valorado en su plenitud asignándole el puntaje que le corresponde en la etapa de valoración de antecedentes.

Para el caso, en sentencia C-168 de 1995, con ponencia del MG. Carlos Gaviria Díaz, la Corte enfatizo:

> *"La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".*
> (Subrayas fuera del texto original)

Posteriormente, la misma corte, advirtió al juez natural del caso

> *"el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica" Sentencias T-001/99 - M.G. José Gregorio Hernández Galindo.*
> (Subrayas fuera del texto original)

Po lo expresado, es claro que la demandante tiene derecho a que se le corrija su puntación en la etapa de valoración de antecedentes con el fin que sea situada correctamente dentro de la lista de elegibles y eventualmente sea la llamada a ocupar el cargo al que concurso.

V. CUANTÍA DISCRIMINADA

Se establece como cuantía de la presente solicitud una suma no inferior a $43´180.600,oo, que corresponde a la pretensión mayor de esta conciliación como es el pago de salarios.

La cual se discrimina de la siguiente manera:

El salario mensual del empleo de Experto Grado 7 Código G3 para el momento de la convocatoria era de $ 10´795.150,oo, multiplicado por cuatro (4) meses, contados desde el momento en que queda en firme el listado definitivo de elegibles hasta la fecha en que puede

---

Sentencia T-350/12
- *M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo reconoce la favorabilidad como un principio general, y lo define en los siguientes términos: *"NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".*

ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de precisar que la anterior cuantía se establece exclusivamente como criterio de competencia y, no como pretensión indemnizatoria de la presente solicitud o en una eventual demanda.

VI. COMPETENCIA

Es competente el juez administrativo de Bogotá para admitir y tramitar el presente medio de control judicial de conformidad con el numeral 3 del Artículo 155 y numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. En razón a la cuantía, al lugar donde se expidió el acto administrativo demandando y el domicilio del demandante, que es la ciudad de Bogotá D.C

VII. PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

- Acuerdo CNSC N° 0244 del 3 de septiembre de 2020.
- Anexo al Acuerdo CNSC N° 0244 del 3 de septiembre de 2020
- Reclamación N° 453449528
- Respuesta a reclamación N° 453449528
- Resolución CNCS N° 886 de 2022 – Lista de elegibles
- Constancia de publicación de la Resolución N° 886 de 2022

VIII. ANEXOS

- Poder otorgado por YADIRA PEREZ ARCINIEGAS mediante correo electrónico al apoderado.
- Constancia de envío de la demanda a las entidades demandadas.
- Constancia de radicación de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Constancia de radicación de la demanda al Ministerio Publico
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 14 de diciembre de 2022 adelantado ante la Procuraduría 11 Judicial para asuntos administrativos de Bogotá.
- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** al buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

- A la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, al buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

[redacted]om
[redacted]

- A la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, al buzón de correoelectrónico: buzonjudicial@ani.gov.co

- La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al buzón decorreo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

A la de[redacted]ndante al buzón de correo electrónico: [redacted]

[redacted]Al a[redacted]su correo electrónico: [redacted]

Del señor(a) Procurador(a),

Atentamente.

DANIEL ARTURO JAIME VELANDIA

[redacted]